



Juzgado de Primera Instancia N°3 de Huelva

EN NOMBRE DE S.M EL REY

EN HUELVA A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

La Il^{ta}. Sra. Dña. _____, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N°

Vistos los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado al número 1385/24 a instancia de _____ representado por el Procurador Sra. _____ contra _____ en rebeldía y CATALANA OCCIDENTE representada por el Procurador Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda de juicio verbal contra el arriba expresado demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y que en este momento se dan por reproducidos, en ejercicio de acción derivada de incumplimiento contractual contra Letrado por negligencia y contra aseguradora, y solicitando ser indemnizado en los perjuicios causados que cuantifica en 14.044,54 euros en concepto de daño patrimonial y daño moral.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la referida demanda y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se emplazó a los demandados para personarse y contestar en plazo legal.

Se tuvo por personada y contestada la demanda a la aseguradora, y, admitiendo el aseguramiento y la relación contractual de arrendamiento de servicios por





encargo entre demandante y letrada, se niega que haya existido mala praxis en la letrada, alegando la fuerza mayor, y negando la pérdida de oportunidad.

Se alega franquicia pactada en la póliza, y se impugnan los daños morales. La codemandada fue declarada en rebeldía.

TERCERO.- Tuvo lugar el juicio sin avenencia y con proposición de prueba y práctica de la admitida, consistente en interrogatorio la de demandada, que no comparece y testificales, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por la parte demandante se ha planteado una demanda en ejercicio de acción de responsabilidad civil profesional frente a letrado, y contra la compañía de seguros CATALANA OCCIDENTE, contratada por el Colegio de Abogados para cubrir la responsabilidad.

Expone que, en el año 2016, formuló demanda ante el Juzgado de lo Social de Huelva a fin de que se reconociese la situación del demandante como de incapacidad permanente absoluta y, como consecuencia, el derecho a percibir la pensión correspondiente con efectos de la solicitud de fecha 26 de mayo de 2016; o subsidiariamente la incapacidad total para profesión habitual, con percepción de la pensión oportuna. Esta demanda fue formulada por otro Letrado, personándose con posterioridad la Letrada ahora demandada; se aporta hoja de encargo firmada de fecha 12 de julio de 2018 como doc. 3, y cuyo objeto era la defensa de los intereses extrajudiciales y judiciales en el procedimiento contra INSS y la TGSS. Así como escrito de personación en los autos de fecha 10 de julio de 2018 y apud acta de 24 de julio de 2018

Dicha demanda dio lugar a los autos /16 seguidos ante el Juzgado de lo Social 2 de Huelva. Por Decreto de la LAJ de fecha 13 de febrero de 2017 se señala juicio el 2 de octubre de 2018.

Esta demanda fue formulada por otro Letrado, personándose con posterioridad la Letrada ahora demandada; se aporta hoja de encargo firmada de fecha 12 de julio de 2018 como doc. 3, y cuyo objeto era la defensa de los intereses extrajudiciales y judiciales en el procedimiento contra INSS y la TGSS. Así como escrito de personación en los autos de fecha 10 de julio de 2018 y apud acta de 24 de julio de 2018, momento en que accede lo señalado en el juicio.

En fecha indicada se levanta acta por la LAJ del Juzgado de lo Social que acredita la incomparecencia de la Letrada al acto señalado, no obstante su citación legal.

El dicha acta se hace constar que se recibe escrito de la letrada comunicando que se encuentra enferma no acreditando dicha circunstancia al no adjuntar el parte médico referido, como consecuencia de lo cual se tuvo por desistido al demandante y se archivó el procedimiento, por Decreto de la LAJ de fecha 2 de octubre de 2018 y en base al art. 83.2 LRJS.

Frente al archivo del procedimiento, y en plazo, la Letrada formuló recurso de revisión acompañando documentación médica, que pasó para resolver por S.Sª en fecha 11 de





abril de 2019, y fue desestimado por Auto de fecha 25 de abril de 2019, confirmándose el desistimiento y archivo declarados, y fundamentando la procedencia de la no suspensión del juicio al no haberse acreditado la causa esgrimida, y haciendo constar que la documentación médica que acompaña con el recurso es de fecha posterior al juicio. Se aporta doc. 2 sobre actuaciones judiciales reseñadas.

Afirma que la letrada no le notificó el Decreto de 2 de octubre de 2018 por el que se acordó el archivo del procedimiento por incomparecencia, ni le informó de que formuló recurso de revisión frente a esta resolución.

Ante tal situación, tuvo que iniciar un nuevo procedimiento, comenzando con una nueva reclamación administrativa, y el cual concluyó mediante Sentencia del Juzgado de lo Social de Huelva nº2 -Autos /19-, de 10 de septiembre de 2021, por la que se estimaba la demanda y se declaraba al actor en situación de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta, condenándose al INSS a abonar la pensión correspondiente con efectos desde la fecha del informe médico emitido en julio de 2019 en el marco de la nueva reclamación formulada. Esta Sentencia fue confirmada por parte del TSJ de Andalucía, de fecha 23 de marzo de 2022, bajo el nº de recurso 4327/21; se aporta como doc. 4 y 5.

De lo expuesto concluye que la negligente actuación profesional de la letrada le supuso la pérdida de las prestaciones que habría recibido en caso de haberle sido reconocida la misma en el primer procedimiento.

SEGUNDO.- Sobre el fondo, y respecto a la cuestión de la naturaleza jurídica de dicha relación -admitida- por los efectos jurídicos que se derivan, el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de julio de 2012, entre otras, en los siguientes términos: "La relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato (SSTS de 28 de enero de 1998 , 23 de mayo de 2006 y 27 de junio de 2006 , 30 de marzo de 2006, RC n.º 2001/1999 , 14 de julio de 2005, RC n.º 971/1999 , 26 de febrero de 2007, RC n.º 715/2000 , 2 de marzo de 2007, RC n.º 1689/2000 , 21 de junio de 2007, RC n.º 4486/2000 , 18 de octubre de 2007, RC n.º 4086/2000 , 22 de octubre de 2008, RC n.º 655/2003). El cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias. En la relación del abogado con su cliente, si el primero de ellos incumple las obligaciones contratadas, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional, estamos en presencia de una responsabilidad contractual. El deber de defensa judicial debe ceñirse al respeto de la lex artis [reglas del oficio], esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso. La jurisprudencia no ha formulado con pretensiones de exhaustividad una enumeración de los deberes que comprende el ejercicio de este tipo de actividad profesional del abogado.

Se han perfilado únicamente a título de ejemplo algunos aspectos que debe comprender el ejercicio de esa prestación: informar de la gravedad de la situación, de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de los costos del proceso y de las posibilidades de éxito o fracaso; cumplir con los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo; observar las leyes procesales; y aplicar al problema los indispensables conocimientos jurídicos (STS de 14 de julio de 2005). La jurisprudencia ha precisado que, tratándose de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba de la falta de diligencia en la prestación profesional, del nexo de causalidad con el daño producido, y de la existencia y alcance de este corresponde a la parte que demanda la indemnización por incumplimiento





contractual (SSTS de 14 de julio de 2005, RC n.º 971/1999 y 21 de junio de 2007, RC n.º 4486/2000).

El juicio de imputabilidad en que se funda la responsabilidad del abogado exige tener en cuenta que el deber de defensa no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria, pues esta dependerá, entre otros factores, de haberse logrado la convicción del juzgador (SSTS de 14 de julio de 2005 , 14 de diciembre de 2005 , 30 de marzo de 2006 , 30 de marzo de 2006, rec. 2001/1999 , 26 de febrero de 2007 RC n.º 715/2000 , entre otras).

Este criterio impone examinar si, como consecuencia del incumplimiento de las reglas del oficio, que debe resultar probada, se ha producido - siempre que no concurren elementos ajenos suficientes para desvirtuar su influencia en el resultado dañoso, como la dejadez de la parte, la dificultad objetiva de la posición defendida, la intervención de terceros o la falta de acierto no susceptible de ser corregida por medios procesales de la actuación judicial- una disminución notable y cierta de las posibilidades de defensa de la parte suficientes para ser configuradas como una vulneración objetiva del derecho a la tutela judicial efectiva y por ello un daño resarcible en el marco de la responsabilidad contractual que consagra el artículo 1101 CC".

TERCERO.- La aseguradora no impugna el relato cronológico de las actuaciones judiciales expuestas, ni la existencia de relación contractual entre demandante y la letrada, pero opone, como causa exoneradora de la responsabilidad profesional imputada, la concurrencia de fuerza mayor.

Y ello en base a la situación médica de la letrada que dice fue la causa de su incomparecencia al juicio en sede social.

Pero nada dice sobre el porqué no se aportó dicha documentación en el momento de solicitar la suspensión del juicio, en contra de lo que se afirmaba en el mismo, y que ahora se reitera, extremo que ni siquiera ha sido rebatido, ni ha sido objeto de prueba que lo desvirtúe.

Se enreda en una serie de explicaciones, sin prueba alguna, y en una serie de consideraciones/opiniones propias, que no tienen trascendencia ni interés jurídico. Yerra al decir que la LAJ no tuvo en cuenta dicho informe médico, pues no consta que se aportara.

Resulta retorcida, además de incierta pues no se ajusta a la verdad procesal, la afirmación de que la Magistrada *tardó 6 meses en resolver un recurso, cuyo plazo de resolución es de 3 días*. Consta en autos que fue dictada en fecha 17 de octubre de 2018 diligencia de ordenación sobre admisión del recurso de revisión referido dando trámite legal.

Y que, tras escrito de impulso de la Letrada Sra. de 9 de abril, no fue hasta 11 de abril de 2019 cuando se dicta diligencia pasando los autos a S.Sª para resolver, siendo dictado auto en fecha 25 de abril resolviendo y desestimando el recurso, y confirmando el desistimiento, en el cual ya sí se valora el referido informe médico para hacer constar que está sellado y rubricado en fecha muy posterior al señalamiento que no fue suspendido.

Ello desmiente la afirmación de que "... en ningún caso se puede hacer responsable a mi mandante ni a la letrada del retraso de casi 9 meses desde que se recurrió en revisión hasta que fue desestimado por la Magistrada", pues era conocedora de la demora en el trámite y no utilizó ningún remedio procesal hasta pasados casi seis meses





Se debe hacer constar, como dato esencial, que el Auto se notifica a la Letrada al día siguiente.

Y ello en orden a la afirmación de la demanda de que la letrada no notificó al demandante ni su incomparecencia, ni la resolución firme sobre el desistimiento y archivo.

Y es que ello no ha sido tampoco rebatido, ni objeto de prueba en contra, pues se limita a decir que es falso, sin más.

Es patente que la situación descrita con anterioridad supone un evidente y patente incumplimiento de las obligaciones profesionales más esenciales y básicas por parte del Letrado al no haber acudido al señalamiento.

Negando que hubiera existido la esgrimida circunstancia de fuerza mayor, a la vista del propio informe médico y de la declaración del médico firmante, que no llega a aclarar de manera satisfactoria y convincente la contradicción entre fechas, debiendo estar como cierta a la de 10 de octubre, siendo ilógico que la letrada lo tuviera fecha 1 de octubre y no lo aportara con el escrito solicitando la suspensión del señalamiento.

CUARTO.- Ciertamente es que es preciso que exista una relación de certeza objetiva entre el incumplimiento de su obligación por parte del profesional jurídico y la inadmisión o desestimación de las pretensiones formuladas en defensa de su cliente, siendo clara exposición de la doctrina del juicio de probabilidad, operante en los supuestos de reclamación a letrados por supuesto daño por negligencia profesional, la STS de 27 de septiembre de 2011.

Y es que no solo es exigible para el éxito de la acción planteada y desestimada en la instancia la efectiva acreditación de actuaciones y omisiones al letrado imputables y no ajustadas a la *lex artis* sino asimismo la existencia de nexo causal entre las mismas y el perjuicio que se afirma derivado para el reclamante, siendo precisa la realización del juicio de probabilidad o pérdida de oportunidad, ya expuesto.

En el presente supuesto, la presentación de la nueva demanda y su resolución favorable al demandante, con mismo objeto que la primera, es más que suficiente para afirmar que el juicio de probabilidad es positivo, y se cumple con la obligación de hacer un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción por pérdida de oportunidades originado por la frustración de acciones procesales.

Y también debe rechazarse la afirmación de la contestación, en relación a la letrada, sobre que *la responsabilidad de la documentación aportada con anterioridad con la demanda era absolutamente desconocida por mi patrocinada y ajena a ella, y ninguna responsabilidad podrá exigirse por lo que con ella pudo y debió aportarse. Así, solo la conoció (la documentación) cuando se personó en los autos.*

Y es que aceptó la defensa del demandante de manera libre y del mismo modo firmó la hoja de encargo, y se personó en el proceso, conociendo o *debiendo conocer* que el proceso estaba ya empezado, los términos de la demanda y documentos aportados.

Por otro lado, no se ha instado por la demandada, en momento procesal oportuno la remisión del expediente judicial completo, cuando ya se denegó por diligencia firme del tenor siguiente: *No es supuesto prueba anticipada, debiendo proponerse prueba en momento procesal oportuno.*

En resumen, se ha cumplido por el demandante, a quien corresponde la carga probatoria, tanto los hechos que acreditan la actuación del demandado contraria a la *lex artis*, como que el posible éxito de la pretensión del actor quedó frustrado por el incumplimiento de obligaciones profesionales del letrado, por lo que procede fijar la indemnización por el daño sufrido, reclamado en su doble vertiente de daño moral y daño patrimonial.

Daño moral





El daño moral en la relación abogado-cliente. Jurisprudencia el Tribunal Supremo.

El daño moral ha sido definido jurisprudencialmente como aquel que provoca un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual, angustia, incertidumbre o situaciones anímicas semejantes.

Indica a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo 646/2022, de 5 de octubre:

"La jurisprudencia, compilada en la sentencia de esta sala 245/2019, de 25 de abril, reconociendo que el daño moral constituye una «noción dificultosa», le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares."

La jurisprudencia del Tribunal Supremo al analizar, en concreto, la responsabilidad del letrado, niega con carácter general la posibilidad de indemnizar el perjuicio patrimonial y agregar a ello el perjuicio moral. La doctrina jurisprudencial, por el contrario, entiende que si la actuación del letrado se refiere a cuestiones de índole patrimonial, el perjuicio tiene tal carácter, debiendo rehuirse la indemnización de un importe indemnizatorio fijado como daño moral, y en casos de pérdida de oportunidad, deberá efectuarse un juicio de prosperabilidad para determinar si la acción frustrada por la negligencia del letrado tenía visos de prosperar y si, en consecuencia, resulta procedente indemnizar el importe que se hubiera obtenido de no mediar negligencia.

Indica la Sentencia del Tribunal Supremo 375/2021, de 1 de junio, refiriéndose a los daños y perjuicios derivados de la actuación del letrado (el subrayado es propio de esta resolución):

"el daño deba calificarse como patrimonial, si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico, mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta clase (sentencias 801/2006, de 27 de julio ; 157/2008, de 28 de febrero ; 303/2009, de 12 de mayo ; 250/2010, de 30 de abril ; 123/2011, de 9 de marzo ; 772/2011, de 27 de octubre ; 739/2013, de 19 de noviembre ; 583/2015, de 23 de octubre ; 50/2020, de 22 de enero y 313/2020, de 17 de junio , entre otras y las citadas en ellas."

"(ix) Esta naturaleza patrimonial del hipotético daño sufrido determina que la posibilidad de ser indemnizado no deba buscarse en una cantidad que, de forma discrecional, fijen los juzgadores como daño moral, sino que ha de ser tratada en el marco propio del daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades. El daño por pérdida de oportunidad es hipotético, por lo que no procede el resarcimiento económico cuando no concurre una razonable certeza sobre la posibilidad de que la acción frustrada hubiera sido judicialmente acogida. Exige, por lo tanto, demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para la estimación de la acción frustrada (sentencias 801/2006, de 27 de julio y 50/2020, de 22 de enero)."

Obviamente, todo daño patrimonial genera la consiguiente desazón en el acreedor que se ve obligado a acudir a un procedimiento para obtener el resarcimiento del daño patrimonial sufrido, pero tal tipo de perturbación no puede ser calificada como daño moral, ni incrementar el importe de la indemnización del daño patrimonial, ya que en





tal caso la indemnización iría más allá de lo previsto en el artículo 1.106 del Código civil, al otorgar al acreedor un importe superior al que corresponde a la reparación del daño patrimonial padecido, cuyo retardo en el pago, por otro lado, se compensa con los intereses correspondientes, si concurren los requisitos precisos para su devengo.

Daño patrimonial

El cálculo de dicho daño, como indemnización reclamada, se hace sobre la base del importe al que habría ascendido la prestación económica desde su reconocimiento en caso de haber obtenido una Sentencia estimatoria en el procedimiento archivado, hasta la fecha de efecto del reconocimiento en virtud de la Sentencia dictada en el procedimiento posterior, deducido lo percibido en ese tiempo por pensión no contributiva, por lo que fija el perjuicio causado en 10.544,54 euros.

Dicha cantidad que devengará, con cargo a la demandada señora , el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de notificación a dicha demandada de la presente resolución, y el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro con cargo a la codemandada Catalana.

QUINTO.- En materia de costas, estimada parcialmente, no se hace condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de legal y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada a instancia de representado por el Procurador Sra. contra y CATALANA OCCIDENTE representados por el Procurador Sr. y, en consecuencia, condenar a los demandados a indemnizar al demandante en la cantidad de 10.544,54 euros, y más los correspondientes intereses legales desde interpelación extrajudicial, y procesales desde sentencia y los intereses del art. 20 de la L.C.S para la aseguradora, deduciendo la franquicia pactada de 750 euros.

Sin condena en costas de la instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de HUELVA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 1913-0000-03-1503-17, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades





Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Huelva, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

